

///Carlos de Bariloche, 24 de febrero de 2026

Y VISTOS: Los autos caratulados **C.J.M. C/ M.S.R. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA BA-01074-F-2025**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. J.M.C., con el patrocinio letrado de la Dra. A.A., a fin de promover modificación de cuota alimentaria a favor de sus hijas, E. (10 años) y E. (4 años), contra el progenitor Sr. M.S.R..

Solicita la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos vitales y móviles (SMVM) cuota no menor a \$800.000 (ochocientos mil pesos), mas asignaciones familiares, obra social y el 50 % de los gastos extraordinarios.

Relata que con el demandado mantuvo una relación de pareja, fruto de la cual nacieron sus dos hijas. Hace saber que en fecha 03.03.2023 acordaron con el progenitor en el ámbito de mediación una prestación alimentaria a cargo del mismo y a favor de sus hijas, la que consistía en que durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre la suma fijada sería de \$40.000.- ? a partir del mes de Octubre el 25% de sus haberes con la única deducción de los descuentos de ley suma no inferior a \$40.000, la que sería retenida por la empleadora M.d.S.C.d.B., con mas las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias en caso de que las percibiere. Expone que la cuota alimentaria se deposita en la cuenta abierta en el Banco Patagonia en los autos BA-00984-F-2023 C.J.M. C/ M.S.R. S/HOMOLOGACIÓN, a ello se le adicionan las asignaciones ordinarias y extraordinarias. Pero nada se ha pactado en relación al pago de los gastos extraordinarios, por lo que el demandado no cumple con el abono del 50 % de dichos gastos.

Por otro lado, relata que le han informado que el Sr. M. ha tramitado la pensión por discapacidad de su hija E., la que le estarían abonando.

Su hija E. de cuatro años ha sido diagnosticada con autismo nervioso y epilepsia y se encuentra en tratamiento médico. Que, si bien su progenitor cuenta con la obra social IPROSS y ha incorporado a la niña a la misma, los reintegros se los realizan al señor por medio de su recibo de haberes y no le son reintegrados a la señora. Tampoco abona el 50% de los gastos que no cubre IPROSS, los que son abonado en su totalidad por la progenitora.

Manifiesta que la cuota que actualmente abona el demandado, por medio de retención, no es suficiente para cubrir las necesidades de sus hijas. Que los tratamientos y terapias demandan mucho tiempo y dedicación. Que las niñas solo se encuentran a su cargo, y por ese motivo tampoco puede trabajar.

En cuanto a la comunicación del progenitor con sus hijas, informa que la última vez que las vio, estaba lastimado y sucio además de borracho, por lo que las niñas le pidieron no verlo mas en esas condiciones. Han intentado mantener contacto con él pero siempre regresan angustiadas porque las ha recibido en estado de ebriedad y les ha hecho pasar vergüenza.

En cuanto a la capacidad económica del Sr. M., relata que el mismo es empleado público de la M.d.S.C.d.B. con un ingreso mensual de mas de \$2., que es él quien percibe las asignaciones familiares por su trabajo y la pensión por discapacidad de su hija.-

Manifiesta que junto a las niñas han pasado varias situaciones en las cuales no ha tenido dinero para darles de comer o realizarles los estudios que necesitan, reitera que no recibe ayuda del progenitor.-

Hace saber los gastos que tienen sus hijas. Relata que es ella quien se hace cargo de sus cuidados, de los traslados a las diferentes terapias y médicos y de la adquisición de indumentaria calzado y todo lo que necesitan. También se ocupa de todas las gestiones ante la obra social para lograr que le ayuden con las terapias y gastos médicos.-

En fecha 11.09.2025 se corre traslado de la demanda.

En fecha 09.10.2025 el demandado con el patrocinio letrado del Dr. A. contesta demanda en carácter de gestor procesal, por lo que se lo intima al mismo a regularizar personería dentro del término de 2 (dos) días de notificado ministerio legis, a tenor y bajo apercibimiento de decretar la nulidad de lo actuado conforme lo normado por el artículo 44 del CPCC.

El 29.12.2025, ante la falta de ratificación procesal, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 44 del CPCC, decretando la nulidad de lo actuado por el Dr. A.. Dejando sin efecto lo ordenado en fecha 13.10.2025, segundo párrafo ("...Por contestada demanda..."). Y en consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 328 último párrafo del CPCC, se tiene por incontestada la acción.

La Defensoría de Menores e Incapaces (30.12.2025), contesta la vista y entiende que debe hacerse lugar al reclamo de autos, considerando especialmente además de las condiciones personales de sus representadas, la no contestación de la demanda por el accionado, con aplicación extensiva de lo prescripto por el art. 328 del CPCC.

En fecha 03.02.2026, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Habiéndose efectivizado el apercibimiento impuesto al demandado ante la falta de ratificación procesal, debo presumir la

verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC).

El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

Tengo presente también lo que estipula el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

La norma reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).

También debo considerar que E. cuenta con 10 años de edad y E. cuenta con 4 años y con un carnet de discapacidad cuyo diagnóstico indica "Epilepsia. Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Retardo del desarrollo", gozando en

consecuencia de ese plus protectorio, a lo que debe sumarse que a mayor edad de los alimentados, mayores son las necesidades a cubrir y, en tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de sus necesidades tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).

Finalmente, no puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Por otro lado, en relación a los gastos extraordinarios y a los fines de evitar futuros planteos, habré de aclarar que los mismos han sido conceptualizados como aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también se incluyen aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Lo determinante para ser considerado como extraordinario, es que la necesidad que este tiende a cubrir haya sido imprevisible al momento de fijar la cuota ordinaria, o que, si bien era previsible, es un gasto que no acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, destinado a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario.

En este orden de ideas, se tiene dicho -aunque no de manera acabada- que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos no cubiertos por obra social o prepaga, incluidos los oftalmológicos, odontológicos, traumatológicos, psicológicos y medicamentos fuera de vademécum; cumpleaños, actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo (incluso clases de repaso o apoyo) y viajes de estudio (Matrícula escolar. El impacto en la economía familiar y su encuadre como gasto extraordinario - Kaufman,

Gabriela J. - L.L. 27/06/2022, 7 - TR L.L. AR/DOC/2010/2022 -énfasis añadido-)-

La doctrina también señala que la cuestión determinante para resolver la viabilidad de los alimentos extraordinarios, más allá de la previsibilidad o imprevisibilidad es la necesidad, porque ya no se trata de la atención ordinaria de las necesidades materiales y espirituales sino de gastos extraordinarios que deben responder a hechos que no se previeron al fijar la cuota (Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 540, ed. Astrea).

Por lo antes dicho, estimo necesario aclarar que a los fines del reclamo de futuros "gastos extraordinarios" deberá la parte instar previamente y por la vía que estimen adecuada, un espacio de consulta con el progenitor alimentante a fin de que participe en la discusión sobre la necesidad de cada una de las erogaciones.

Por todo lo desarrollado hasta aquí, atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo habré de hacer lugar a la demanda, considerando justa y equitativa la suma equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Vital y Móvil (SMVM) suma no inferior a \$800.000 (ochocientos mil pesos), mas asignaciones familiares, obra social y el 50 % de los gastos extraordinarios.

Debo, finalmente, resaltar que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de E.M. (DNI Nro. 5.) y E.M. (DNI Nro. 58409479) a cargo de su progenitor S.R.M. (DNI Nro. 2.), en la suma equivalente a TRES (3) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), suma no inferior a \$800.000 (OCHOCIENTOS MIL) con más las asignaciones familiares si las percibiere y el 50% de los gastos extraordinarios.-

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3.- Régulo los honorarios profesionales de la Dra. A.A., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.747.872.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado

como base la suma de \$1.040.400 (cuota alimentaria fijada (TRES SMVM) por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A. y al Dr. C.A., atento los trabajos realizados la suma equivalente a 5 JUS-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Se procede a cargar vincular a las presentes actuaciones a la Representante de Caja Forense.-

7.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

8.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a tenor del art. 120 del CPCC.-